

dor, un vice-Presidente-Tesorero y un Secretario, nombrados los tres segun el párrafo 3.º del artículo 54. En aquellas en que no haya mas que un solo socio, se le llamará delegado de provincia.

Les compete :

1.º Proponer á la Academia lo que crean conveniente en favor de la misma y de los socios, cumpliendo á su vez los encargos que con igual objeto se le hagan.

2.º Poder ser el conducto por el que los profesores de los pueblos remitirán las solicitudes para ingresar en la Academia, procurando llenen las condiciones de reglamento, recibiendo de los mismos la cuota correspondiente y tambien los objetos destinados para el gabinete y biblioteca.

3.º Se encargará de admitir y satisfacer y girar los fondos correspondientes á la Academia y relativos al distrito que pertenecen, con intervencion del Tesorero y Contador de la Academia, acompañando orden firmada por el Presidente y Secretario general, con cuyos requisitos le serán abonados por la Academia los gastos que por esto se le ocasionen.

4.º Llevarán un registro bien detallado de actuaciones, conservándole para que se trasmita á los que puedan suceder en el cargo.

5.º Contribuir á la propagacion de la vacuna, entendiéndose con el secretario de correspondencia nacional.

6.º Dar cuenta de los fallecimientos de los socios.

ART. 51. Para los delegados de partido registrarán las mismas bases que las marcadas para las comisiones de provincia.

TITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPITULO XXII.

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

ART. 52. Habrá dos clases de Juntas de Gobierno: *ordinarias*, ó una vez cada seis meses, y *extraordinarias*, siempre que el Protector ó Presidente lo crean conveniente ó lo pidan por escrito

quinze socios, expresando el objeto, del que únicamente podrá tratarse.

Para que estas juntas se verifiquen, el Secretario general citará á todos los socios residentes en Madrid que tengan voz y voto en estas juntas. Se requiere concurren por lo menos quinze socios. Durarán tres horas.

Tendrán lugar observando el órden siguiente:

1.º Lectura del acta de la sesion anterior y su aprobacion, permitiéndose antes las rectificaciones concisas á que haya lugar.

2.º Si algun academico de los que no asistieron á la junta anterior desea hacer constar su voto conforme con la mayoría ó minoría, sobre acuerdos tomados por votacion no secreta en aquella Junta, se hará así, pero sin que haga discurso ni pueda esto afectar el acuerdo.

3.º Se darán á reconocer los socios que asistan por primera vez.

4.º El Presidente, á nombre de la Academia, declarará socios de mérito y corresponsales extranjeros, á los que lo hayan merecido, conforme á las atribuciones que los Estatutos conceden.

5.º El Secretario general dará cuenta de todos los asuntos, resolviéndose en el acto los que no exijan discusion detenida.

6.º Las comisiones leerán los dictámenes é informes con los votos particulares que se unirán á aquellos, y la Junta Directiva formulará su opinion sobre si deben ser discutidos en la misma sesion, ó si podrán diferirse para la inmediata.

7.º Toda proposicion, para ser leida, habrá de estar firmada por tres socios.

8.º Las proposiciones enojosas que á juicio de la mesa envuelvan asuntos personales, no serán leidas, y se autoriza á la misma para reservarlas sometiéndolas á la primera Junta Directiva que se celebre.

9.º Los asuntos de que se trate en estas juntas, se ventilarán por este órden: primero, lo pendiente de la junta anterior, y después por el órden en que se hubiesen presentado. Se votarán en el acto y á peticion de tres socios los asuntos de que hacen mencion las disposiciones 5.ª y 6.ª

ART. 53. La Junta de Gobierno ordinaria primera del año académico, se celebrará inmediatamente después del aniversario, á fin de proceder á las elecciones: en *primer turno*, si el año es par, la de Presidente, segundo vice-Presidente, Secretario general, Secretario de correspondencia extranjera y Tesorero; si el año es impar, las de primer vice-Presidente, Contador, Secretario de actas, de correspondencia nacional y bibliotecario: en *segundo turno*, todos los años los directores de seccion, y en *tercer turno*, tambien todos los años, los secretarios de seccion: todos entre los socios de número; pero los agregados podrán ser secretarios de seccion.

ART. 54. En cada cuatrienio, y después de practicadas las demás elecciones, se nombrará tambien Protector.

ART. 55. Para estas elecciones se tendrá presente:

1.º Que los cargos son reelegibles siempre que así lo estime la Academia en votacion nominal; pero no podrá obligarse al socio á que continúe desempeñando el cargo que se le confiere, si ya lo obtuvo por reeleccion anterior.

2.º Que esta junta será presidida en el año impar por el Presidente, y en el par por el vice-Presidente, actuando en ambos como secretarios aquellos cuya eleccion no corresponde.

3.º Que abierta la sesion se llenarán las cinco primeras disposiciones del artículo 52, y sin discusion de ninguna especie se permitirá á los señores socios el tiempo necesario, á juicio del Presidente, para conferencia, después del que el Presidente anunciará la votacion, para la que se habrá sacado lista nominal.

4.º Que serán llamados por lista y depositarán su voto por escrito en la urna puesta delante del Presidente, quien anunciará por dos veces irse á cerrar la votacion.

5.º Que se dará principio al escrutinio leyendo las candidaturas el Presidente, y anotándolas los Secretarios.

ART. 56. No resultando eleccion de algun cargo por no haber mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos individuos que resulten con mayor número de votos.

En esta votacion, asi como en todas las demás, se tendrá presente:

1.º Que en toda votacion pueden tomar parte todos los académicos que hubiesen llegado antes de empezar el escrutinio.

2.º Que serán válidas todas las papeletas que contengan menos nombres que cargos hayan de elegirse, con tal que expresen la aplicacion del cargo á que se refiera, y nulas las que contengan mas de un nombre para cada cargo, así como las que no los expresen, las que no puedan leerse y las en blanco.

ART. 57. El resultado de estas votaciones se leerá en alta voz, y en caso de empate, cuando ya fuese segunda votacion, decidirá la suerte: en uno y otro caso, el Presidente ordenará que los secretarios declaren electos á los que lo fueran, levantándose en el acto la sesion.

ART. 58. Las dimisiones de cargos presentadas fuera de las épocas de elecciones, serán admitidas condicionalmente por la Junta Directiva, siempre que la urgencia de los motivos que obliguen á presentarlas no permita que sigan desempeñándose los cargos dimitidos hasta la Junta de Gobierno mas próxima. En este caso la Directiva nombrará con el carácter de interino al que deba sustituir al dimitente, exigiendo á su vez á este cuanto pueda convenir y garantizar el mejor servicio de la Academia.

ART. 59. Siempre que por dimision de cargo haya de procederse á elecciones fuera de la época normal, se seguirá el orden prescrito; pero no en cuanto á la reeleccion, la que no será excluida para ningun cargo, ni se requerirá mas número de votos que la mitad, mas uno, y estos cargos se entiende que terminarán al fin del año académico, tal como corresponde por reglamento.

ART. 60. En las Juntas de Gobierno extraordinarias solo podrá tratarse, segun el principio del artículo 52, del objeto ú objetos que las motiven, los que manifestará la mesa después de aprobada el acta.

CAPITULO XXIII.

DE LAS JUNTAS CIENTÍFICAS.

ART. 61. Habrá dos clases de juntas científicas: *ordinarias* cuando la Academia actúe sobre una parte de la ciencia ó de una

seccion; *extraordinarias* cuando sobre varias ó de dos ó mas secciones.

ART. 62. Para que se celebren las juntas ordinarias científicas, se requiere que se cite por el Secretario respectivo, segun la disposicion 2.^a del artículo 48, y que concurren por lo menos doce socios de cualquiera clase. Para las extraordinarias el Secretario general y que asistan quince socios.

La duracion será de tres horas, y tendrán lugar observando el órden siguiente:

1.^o Lectura del acta anterior y su aprobacion, prévias las rectificaciones que hubiere.

2.^o Permitir que sobre votacion no secreta, habida en la junta precedente, pueda algun académico de los que no la presenciaron hacer constar su voto en tal ó cual sentido, como se previene en la disposicion 2.^a del artículo 52.

3.^o El individuo que ha de leer la Memoria, informe ú observacion, pasará á verificarlo, y concluida la lectura se declarará abierta la discusion.

ART. 63. En estas juntas, aunque haya votos particulares, se discutirán sin preferencia; al proceder á la votacion, si la hubiere, se votarán por partes.

ART. 64. Estas juntas podrán acordar cartas de aprecio á los socios que hubieren mandado tres trabajos científicos ó donativos y merecido la aprobacion de la mayoría.

CAPITULO XXIV.

DE LAS CÁTEDRAS.

ART. 65. Cuando algun académico quiera establecer una cátedra sobre algun punto de la ciencia ó sus auxiliares, se dirigirá á la Junta Directiva; la cual, en vista del programa de lecciones, y de acuerdo con el interesado, señalará el dia y la hora en que deban verificarse las explicaciones.

La Junta Directiva está autorizada para establecer las reglas que crea oportunas para el mejor éxito del establecimiento de estas cátedras.

CAPITULO XXV.

DE LOS ANIVERSARIOS.

ART. 66. En uno de los domingos de Octubre de cada año, si circunstancias imprevistas no lo impidiesen, se celebrará con la posible solemnidad la sesion de aniversario, en la que se observará el órden siguiente:

- 1.º Se leerá el acta del aniversario anterior.
- 2.º El Secretario general dará cuenta á nombre de la Junta Directiva de los trabajos del año y del estado de la corporacion.
- 3.º Después, el Protector ó Presidente llamará por su órden á los sugetos á quienes debe adjudicarse premio, y se los entregará en el acto, segun programa.
- 4.º Se leerá la Memoria dedicada á solemnizar el acto.
- 5.º El que presida declarará abierto el nuevo año académico y levantará la sesion.

A esta sesion invitará la Academia á las autoridades y corporaciones científicas que puedan contribuir á la solemnidad del acto.

La Junta Directiva nombrará préviamente las comisiones que deben representar á la Academia en este dia.

TITULO V.

DE LAS DISCUSIONES.

CAPITULO XXVI.

DEL ÓRDEN DE LAS DISCUSIONES Y MODO DE VOTAR.

ART. 67. Para el mejor órden de las discusiones se observará:

- 1.º Que llegado el turno á una proposicion, el autor podrá usar de la palabra para apoyarla; si es proposicion que versa sobre algun dictámen y la comision manifiesta admitirla, se pasará á la discusion del dictámen modificado por esta causa; si no la admite, después del autor podrán hablar alternando, tres en pró y tres en contra y además los individuos de la comision del dictámen, y en seguida se preguntará si se aprueba.



2.º Si se aprobase, queda de hecho desaprobado el dictámen, considerando ya como tal el formulado en la proposición.

3.º En caso contrario, se discutirá el dictámen.

4.º Para los dictámenes, la comisión representada por un individuo la apoyará, quedando desde luego abierta la discusión.

5.º La comisión no consumirá turno, así impugnando las proposiciones en contra de su dictámen como defendiéndole.

6.º En estas discusiones, si se refieren á Juntas de Gobierno, solo podrán hablar por el orden de antigüedad con que se hubiese pedido la palabra, tres en pró y tres en contra, y en seguida se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

7.º Si se acuerda que lo está, se preguntará si se aprueba el dictámen.

8.º En las discusiones se permitirá hacer breve uso de la palabra para rectificaciones y alusiones personales y con preferencia á todo para cuestiones de orden.

9.º En los asuntos científicos, la discusión será amplia, pero guardando el orden de pró y de contra por la antigüedad con que se hubiere pedido la palabra.

10.º En ningún caso podrán hacer los socios uso de la palabra sin que previa y públicamente se les conceda.

11.º Las votaciones tendrán lugar en tres formas: 1.ª contando el número de sentados y levantados; 2.ª nominal, y 3.ª secreta. Se verificarán en la forma primera en los casos ordinarios; en la segunda cuando lo estime así la mesa ó lo pidan seis socios, y en la tercera, cuando se trate de personas ó lo prevenga el Reglamento.

12.º En los casos en que el Reglamento no disponga otra cosa, las decisiones se tomarán en virtud de votación de la mitad mas uno de votantes.

13.º El Presidente, representante de la Academia, queda autorizado para emplear todos los medios que su discreción le sugiera, á fin de conservar el orden en las discusiones y la dignidad de la corporación.

4.º Es asimismo de su obligación pasar á poder del Presiden-

TITULO VI.

CAPITULO XXVII.

DEL PERIÓDICO.

ART. 68. La Academia tendrá un periódico oficial regido según contrato celebrado con su director: las *disposiciones oficiales* insertas en él, tendrán fuerza de ley y deberán cumplirse por todos los socios.

TITULO VII.

CAPITULO XXVIII.

DEL CONSERGE.

ART. 69. La Academia tendrá un conserge bajo las inmediatas órdenes de la presidencia y secretarías. Disfrutará 3 rs. diarios y casa.

La Junta Directiva cuidará proporcionalmente de aumentarle, según el recargo de las obligaciones y de rebajarle si se disminuyeran, ó uniese con alguna otra corporación, teniendo siempre en cuenta el estado de los fondos.

Las obligaciones del conserge serán :

1.º Habitar en la Academia. Cuando tenga necesidad de salir del local, dejará en él persona de toda su confianza, en cuyo poder entregará las llaves de cuanto tenga á su cuidado, de su cuenta y responsabilidad.

2.º Se presentará al Presidente de la Academia y Secretario general y á los demás individuos de la Junta Directiva todas las veces que convenga al mejor servicio de la corporación.

3.º Cuidará esmeradamente del aseo y limpieza del local, de la conservacion y buen arreglo de los muebles, enseres y demás objetos que contiene, de su preparacion para las sesiones, funciones de aniversario, etc.

4.º Es asimismo de su obligacion pasar á poder del Presiden-

te, Secretarios y demás individuos de la Directiva y socios, cuantas comunicaciones reciba ó avisos se le den con este objeto; recoger del Tesorero las papeletas de recaudacion de cuotas, distribuir las y recaudar los fondos, entregándolos en Tesorería bajo su inmediata responsabilidad; estar en el local mientras las Juntas Directivas de Gobierno y Científicas, como tambien en las de las comisiones, y en una palabra, cuanto se le mande y exija el servicio de la Academia.

5.º El conserge permanecerá en el local de la Academia durante las horas de despacho de secretaria y biblioteca, á no ser que algun asunto importante del servicio exija su ausencia, en cuyo caso deberá dar cuenta.

6.º Para cumplir mejor su cometido formará y conservará en su poder una lista que contenga notas de las habitaciones de los socios.

7.º Se hará un inventario duplicado de todos los objetos que existan en el local de la Academia, propios de la misma y comunes á otra corporacion, donde se irán anotando los demás que se adquirieran.

Estos dos ejemplares firmados por el Presidente, Secretario general y conserge serán entregados uno á este y otro á dicho secretario, archivándose para que siempre pueda acreditarse cuántos y cuáles ejemplares pertenezcan á la Academia.

8.º Caso de que el conserge intente separarse del servicio de la Academia, nunca podrá verificarlo sin que preceda formal aviso, dado con un mes de anticipacion.

9.º El conserge deberá ser persona conocida por su honradez y moralidad; para ser admitido presentará otra de responsabilidad que le fie y responda de sus actos en todo lo que diga relacion al servicio de la Academia, á juicio de la Junta Directiva.

10.º El conserge tiene obligacion precisa de participar al Presidente, en el término perentorio de 24 horas, cualquiera deterioro que sufran los muebles ó enseres de la Academia. Si así no lo ejecutare, será de su responsabilidad la compostura ó reposicion.

TITULO VIII.

CAPITULO XXIX.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.^a Tan luego como sea aprobado el presente Reglamento por la autoridad, empezará á regir en todas sus partes.

2.^a Todos los socios actuales están obligados á comprar un ejemplar de este Reglamento por el precio que la Junta Directiva señale, con aprobacion de la Academia.

3.^a Si conviniere modificar todo ó parte de este Reglamento, será preciso que para ello se presente una proposicion firmada al menos por la mitad de los socios de número y agregados.

4.^a A la Junta Directiva se la conceden facultades para proponer en Junta de Gobierno y anunciándolo con quince dias de anticipacion, la modificacion de alguno ó algunos articulos, siempre que no se altere el espíritu del 4.º, si así se cree que conviene á los intereses y progreso de la Academia.

5.^a Todos los acuerdos y disposiciones anteriores á este Reglamento quedan nulos, en lo que se oponga á lo que en él se establece.

Madrid, 24 de Agosto de 1859.—El Presidente de la comision, *Manuel Garcia*.—Vocales, *Juan Valiente*, *Isidoro Villanueva*, *Federico Costa*.—*Cesáreo Fernandez Losada*, secretario.

El precedente reglamento ha sido discutido y aprobado en Junta general de socios y autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid, 31 de Octubre de 1859.—Protector, *Luis de Portilla*.—Presidente, *Pedro Mata*.—Secretario general, *José Molina Castell*.

MODELO DE SOLICITUD PIDIENDO SER SOCIO.

SR. PRESIDENTE É INDIVIDUOS DE LA A. M. Q. M.

D. N. N., natural de _____ provincia de _____
de edad de _____ años: profesor de _____, desde _____
de _____ de _____, segun resulta en la ad-
junta copia del titulo, expone: Que deseando cooperar, en cuanto
esté de su parte, al buen nombre de la profesion y contribuir al
progreso de la Academia, llenando las condiciones marcadas en
el reglamento para ser socio de la misma:

Suplica á V. S. que prévias las debidas formalidades, se sirva
admitir al infrascrito inscribiéndosele en el catálogo de socios
como residente en _____

Dios guarde á V. S. muchos años.

FECHA Y FIRMA.



1032802

MODELO DE SOLICITUD PIDIENDO SER SOCIO.

Sr. Presidente e Individuos de la A. M. O. N.

D. N. N. natural de provincia de

de edad de años: profesor de desde

de de el segun resulta en la ad-

Junta copia del título. expone: Que desearia cooperar en cuanto

esté de su parte, el buen nombre de la profesion y contribuir al

progreso de la Academia, llenando las condiciones marcadas en la

el reglamento para ser socio

Suplica a V. S. que devias las

admitir al infrascrito inscribiéndolo

como residente en

Dios guarde a V. S. muchos años.

FECHA Y FIRMA.



